



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/127/2021.

ACTORES: CONCEPCIÓN
LUNA LEYVA E ISIDRO
RAMOS BELMONTE.

AUTORIDAD

RESPONSABLE:

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE
OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS:

JOSÉ HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:

MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que resuelve, el medio de impugnación promovido por **Concepción Luna Leyva e Isidro Ramos Belmonte**¹, con el carácter de Agentes Municipales y Suplentes de la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca, mediante el cual, impugna del **Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**², la negativa de expedirles su acreditación como autoridades de la citada Agencia, lo cual, obstruye su cargo y constituye violencia política por razón de género.

¹ En lo subsecuente parte actora o actores.

² En adelante autoridad responsable.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la parte actora en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Asamblea General Comunitaria. El seis de enero de dos mil veintiuno, en la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria con el objeto de elegir a las nuevas autoridades auxiliares que fungirán en la presente anualidad.

b) Solicitud ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, los actores solicitaron a la señalada como responsable que expidiera sus nombramientos como autoridades auxiliares electas en la citada Agencia.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

a) Presentación del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. La parte actora, presentó su escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, con la que, promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

b) Recepción y turno. En la fecha previamente señalada, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JDC/127/2021**. Asimismo, turnó los autos a su ponencia para la substanciación correspondiente.

c) Radicación y requerimientos. Por acuerdo de veintiocho de abril siguiente, la Magistrada instructora, radicó el



expediente en su ponencia y requirió a la autoridad responsable que efectuara el trámite de publicidad e informe circunstanciado de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³. Asimismo, realizó diversos requerimientos relacionados con el presente asunto.

d) Medidas de protección. Por acuerdo plenario de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se ordenó a la señalada como responsable se abstuviera de causar actos de molestia en contra de Concepción Luna Leyva, asimismo, se ordenó informar a diversas instituciones del Estado, para que, dentro del ámbito de sus competencias y facultades, tomaran las medidas que resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la nombrada actora.

e) Recepción de documentación y acuerdo de requerimiento. Por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se recibió y se ordenó agregar a los autos el trámite de publicidad e informe circunstanciado signado por la autoridad responsable. Asimismo, se requirió a diversas autoridades para que remitieran diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

f) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de diecisiete de agosto del presente año, la Magistrada Instructora tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el punto que antecede, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por los actores y la autoridad responsable, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también, señaló fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia, y

CONSIDERANDOS

³ En adelante Ley de Medios Local.

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales en su vertiente de ejercicio al cargo.

Lo anterior, toda vez que la parte actora se duele de que la autoridad responsable les impide el ejercicio del cargo como autoridad auxiliar electa en la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.

El presente juicio se considera con el carácter de urgente resolución en términos de lo establecido en el Acuerdo General 03/2021, emitido por el Pleno de este Tribunal, el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, por el que se determina dar trámite prioritario, entre otros asuntos, a los relacionados con el proceso

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En adelante Constitución Local.



electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca, y asuntos en los que se alegue violencia política por razón de género.

Dicho acuerdo, refiere que este Tribunal podrá discutir y resolver de forma no presencial los asuntos en los que se alegue violencia política por razón de género.

En ese orden, el asunto que nos ocupa encuadra en lo previsto en el acuerdo de referencia, puesto que, lo planteado por la parte actora es de suma relevancia, pues aduce una vulneración a sus derechos político electorales de votar y ser votados, así como, una trasgresión a la libre determinación y autonomía de la comunidad a la que representan.

Es decir, la parte actora alega que la omisión que realiza la responsable se encuentra relacionada con la consecuencia jurídica del proceso electoral realizado en la citada Agencia de Policía, lo que, a su consideración se traduce en violencia política por razón de género.

Por tal motivo, a juicio de este Órgano Colegiado la urgencia reside en la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva, lo que trae consigo, el deber de este Tribunal de dictar sentencias de manera pronta y expedita, para garantizar a la brevedad la protección de los derechos humanos.

TERCERO. Reencauzamiento. Se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC/127/2021, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Lo anterior debido a que los actores en su calidad de indígenas, reclaman actos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que vulneran sus derechos político electorales de votar y ser votado; transgrediendo a su vez, el

derecho a la libre determinación y autonomía de la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco, perteneciente al Municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca; comunidad indígena que se rige por su propio sistema normativo interno.

Por lo que, el acto reclamado por los actores, encuadra en la hipótesis de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, prevista en los artículos 98 y 102 de la Ley de Medios.

Por tal motivo, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne la clave correspondiente a dicho medio de impugnación.

CUARTO. Procedencia del medio de impugnación.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, y 82 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio, lo anterior, en atención a que la parte actora controvertió la negativa de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de reconocerlos como autoridades auxiliares electas de la Agencia de Policía San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca, así como, de expedirle su nombramiento y tomarle la protesta de Ley correspondiente,



lo cual implica una falta de actuación, que es de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto la omisión subsista.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que la negativa que se aduce es renovada día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendentes a que ésta quede insubsistente; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de la demanda del actor.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia número **6/2007**⁶, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes se ostentan con el carácter de autoridades electas de la citada Agencia de Policía de San Pedro Nolasco, impugnando de la responsable, la negativa de expedirles su acreditación como autoridades auxiliares.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Terceros interesados⁷. En el presente asunto se recibieron diversos escritos de ciudadanos que se apersonaron con el carácter de terceros interesados quienes se ostentan

⁶ Visible en la Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 285.

⁷ La lista de ciudadanos se encuentra visible en el anexo 1 de la presente sentencia.

como **Autoridades Municipales, Comunales y Tradicional indígena con reconocimiento agrario del Municipio de Capulalpam de Méndez; integrantes del Cabildo Comunitario y autoridad tradicional de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca;** ciudadanas y ciudadanos indígenas zapotecas de la comunidad de Santiago Xiacuí, Oaxaca; ciudadanos y ciudadanas que habitan en el Barrio de San Pedro Nolasco.

En ese sentido, se les reconoce tal carácter, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c) y 17, secciones 4 y 5, de la Ley de Medios Local, con excepción de Sergio Jiménez Robles de quien no obra firma el escrito de tercero interesado, de ahí que no quede acreditada su voluntad de comparecer con tal carácter al juicio que nos ocupa.

a) Oportunidad. Respecto de las Autoridades Municipales, Comunales y Tradicional indígena con reconocimiento agrario del Municipio de Capulalpam de Méndez e integrantes del Cabildo Comunitario y autoridad tradicional de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, éstas se apersonaron dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley de Medios Local, porque así se advierte de las certificaciones que para tal efecto levantó el Director de Gobierno de la Subsecretaría de Gobierno perteneciente a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, con motivo del trámite de publicidad.

b) Forma. Su escrito de comparecencia, fue presentado ante la autoridad responsable, en el que se hicieron constar los nombres y firmas de los terceros interesados, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

c) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) y 86, inciso c) de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés



legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, los mencionados terceros interesados, aducen comparecer con el carácter de Autoridades Municipales, Comunales y Tradicional indígena con reconocimiento agrario del Municipio de Capulalpam de Méndez e integrantes del Cabildo Comunitario y autoridad tradicional de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que los terceros interesados, tienen un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes, puesto que la pretensión de estos es que la señalada como responsable no expida las acreditaciones solicitadas por los actores como autoridades auxiliares de la comunidad de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Cabe precisar que los ciudadanas y ciudadanos indígenas zapotecas de la comunidad de Santiago Xiacuí, Oaxaca; ciudadanos y ciudadanas indígenas zapotecas que habitan en el Barrio de San Pedro Nolasco comparecieron a juicio en los expedientes fuera del plazo que para tal efecto establece la ley, de ahí que, solo se les reconozca el carácter para efectos informativos como lo prevé el artículo 19, numeral 3, de la Ley de Medios Local⁸.

SEXTO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.-Consideración previa. Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario precisar lo siguiente:

⁸ Cuyos nombres se encuentran

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia 4/99,⁹ de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia **2/98**¹⁰, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que los **actores** hacen valer los siguientes agravios:

⁹ Publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17.

¹⁰ Publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



1.- La negativa por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de otorgarles su acreditación, registro y credencial como autoridad auxiliar de la Comunidad de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca.

2.- Violencia política por razón de género en contra de Concepción Luna Leyva, ya que, se le obstruye al cargo para el que fue electa.

III.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se circunscribe en determinar si le asiste la razón a la parte actora en que la responsable vulnera sus derechos político electorales de votar y ser votado con la negativa reclamada y si dicha negativa se traduce en violencia política por razón de género.

Para el estudio de dichas alegaciones, resulta aplicable la jurisprudencia, número **13/2008**¹¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, es decir, que se aplicará al momento de realizar el análisis de los agravios, éste órgano jurisdiccional debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente causa afectación, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los agravios vertidos por el actor, este Tribunal Electoral, considera necesario precisar que, en nuestro país, se encuentran previstos

¹¹ Visible en La creación Jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la última década 2006-2016. Sistemas normativos indígenas tomo 12, página 112

dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos y las candidaturas independientes.

En ese sentido, se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

1) Contexto del Municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca.¹²

Ubicación. Se localiza en la región de la sierra norte, pertenece al distrito de Ixtlán de Juárez. Se ubica en las coordenadas 17°17' de latitud norte y 96°26' de longitud oeste, a una altitud de 2,200 metros sobre el nivel del mar. Colinda al norte con Natividad y Capulalpam de Méndez, al sur con Santa María Yavesía, al oeste con San Miguel Amatlán, al este con Santiago Laxopa.

¹² Para la obtención de los datos políticos, geográficos, demográficos, sociopolíticos y culturales, se utilizaron los siguientes enlaces:

<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/index.html>.

<https://www.google.com/search?q=santiago+xiacu&oq=santiago+xiacu&aqs=chrome..69i57j0l6i69i61.2927j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8#>.

<https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=20#tabMCcollapse-Indicadores>



Toponimia. La palabra Xiacuí viene de las partículas zapotecas Xia: "cerro" y Cui: "gavilán", lo cual ya compuesto quiere decir "Cerro donde canta el gavilán".

Población. De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el municipio tiene a una población total de 2,171 (dos mil ciento setenta y un) personas.

Fiesta y tradiciones. Las fiestas principales son patrias, cívicas y religiosas. Las festividades y los eventos sociales son amenizados siempre por las tradicionales bandas de música de viento, así como de violín y guitarra.

Es tradicional en los días festivos el consumo de barbacoa, habas, mole, amarillo, verde, coloradito y los dulces regionales, las picadas y las tlayudas.

El municipio no tiene algún traje típico propio, se usa el de la región de la sierra Norte.

Medio Físico. El municipio cuenta con una superficie de 47.07 km, cuenta con terreno accidentado y corrientes en temporadas de lluvia. Cuenta con clima cálido. Dentro de su flora cuenta con durazno, pera, ciruela, membrillo, aguacate, manzana, nuez de castilla, arboles de encino, pino y madronio; y en su fauna encuentra el zopilote, conejo, venado, ardilla, mapache, armadillo, puma y zorra. En su medio cuenta con oro y plata.

Existe un bosque comunal y ríos que provienen del Papaloapan.

Autoridades Auxiliares. La cabecera Municipal es Santiago Xiacuí las localidades de mayor importancia son **San Andrés Yatuni, Trinidad Ixtlán, Francisco I. Madero y San Pedro Nolasco**, siendo las primeras Agencias Municipales y la última Agencia de Policía.

Estructura y organización municipal. El Ayuntamiento lo integra el Presidente Municipal, Síndico y Regidores.

2) Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-147/2020.

El veintitrés de julio de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa, resolvió el expediente señalado en el sentido de revocar la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional en el expediente JDC/141/2019, reencauzado a juicio electoral de los sistemas normativos internos JN/126/2020, así como el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que calificó la elección de concejales del municipio de Santiago Xiacuí, ello, al considerar que no es jurídicamente válida al estar acreditado que se vulneró el principio de universalidad del sufragio, pues, se violentó el sistema normativo interno vigente de la comunidad y el derecho de autodeterminación de las comunidades.

En esa tesitura, la referida Sala Regional determinó vincular al Congreso del Estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador del Estado de Oaxaca, designe al Concejo Municipal referido, el cual estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección y los concejales respectivos tomen posesión del cargo.

Del mismo modo, determinó vincular a la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, **así como a las agencias municipales San Andrés Yatuni, Trinidad Ixtlán, Francisco I. Madero y la**



agencia de policía de San Pedro Nolasco de ese municipio, para que, en ejercicio de su libre determinación, construyan un acuerdo que permita la armonización del sistema normativo interno (sistema de cargos) con el principio de universalidad del sufragio, de acuerdo con lo expuesto en la presente ejecutoria.

Por tal motivo, se ordenó realizar una nueva elección en la que deberá garantizarse el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos del municipio, en términos del sistema normativo vigente desde dos mil dieciséis. Lo cual deberá realizarse a la brevedad posible, en cuanto las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.

Para ello, vinculó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyuve en la construcción de los acuerdos referidos en el punto que antecede, así como en la preparación, desarrollo y vigilancia de la nueva elección referida.

Dicha sentencia, fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso SUP-REC-135/2020 y acumulados, el veintiséis de agosto de dos mil veinte.

3) Marco normativo.

De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir

sus formas internas de convivencia y organización, **aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de la Constitución, **respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres**; y a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Como se advierte de lo anterior, no obstante que se habla de autonomía para decidir sobre su organización económica, política y cultural, así como aplicar su propio sistema normativo en la regulación, resolución de sus conflictos y elección de sus autoridades, así mismo dichas comunidades no quedan eximidas de **velar por la protección de los derechos humanos, dentro su propio sistema normativo**.

Aunado a lo anterior, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 8, párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener **el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales** definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, refiere en el artículo dispone en su artículo 4, que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al



autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Asimismo, en su artículo 34, señala que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y **cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, los mismos deberán privilegiar los estándares de las normas internacionales de derechos humanos.**

Como se mencionó, tanto en la normativa nacional e internacional, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se encuentra la posibilidad de organizar su forma de gobierno, sus formas internas de convivencia y su propia regulación y solución de sus conflictos internos; pero a su vez, **dicha autonomía no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio sistema normativo debe respetar y garantizar los derechos humanos.**

Cabe resaltar que, no existe una regla general a través de la cual se pueda definir si se está en presencia de un régimen electoral por sistemas normativos internos o uno diverso, porque cada municipio o Agencia Municipal en el Estado de Oaxaca, tiene matices propios, inclusive, puede darse el caso en el que el Municipio elija a sus autoridades mediante partidos políticos, mientras que las diferentes agencias municipales o de policía, encuentren que la mejor forma de dotarse de una autoridad sea como lo han venido haciendo tradicionalmente o como lo dicta su costumbre.

En este contexto, cabe precisar que el juzgador debe evaluar caso por caso, las condiciones, los requisitos y todos aquellos elementos que le permitan establecer el régimen

electoral empleado por las comunidades indígenas o las localidades en los municipios que conforman el Estado de Oaxaca, para elegir a sus autoridades y aquellas de carácter auxiliar del municipio al que pertenecen, ya que como se advierte, las realidades de cada lugar son distintas; además, es posible advertir un elemento esencial que se encuentra presente de manera constante en las comunidades indígenas, que es la autonomía.

En consecuencia, la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas son la base sobre la cual se construyen las normas de derecho interno indígena y representa el fundamento y eje alrededor del cual gira la organización comunitaria, el gobierno propio y la elección de las autoridades, tanto aquellas constitucionalmente establecidas, como las denominadas de “cargos”, o como en la especie, autoridades auxiliares municipales.

4) Estudio de los Agravios¹³.

4.1 Análisis del agravio 1), relacionado con la negativa por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de otorgarles su acreditación, registro y credencial como autoridad auxiliar de la Comunidad de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca.

Al tratarse de un asunto relativo al derecho político electoral de ciudadanos para participar y ocupar un cargo en cualquiera de las localidades de Santiago Xiacuí, Oaxaca; este Tribunal para resolver el presente asunto tomará en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, así también, atenderá al conjunto del acervo probatorio que obre en autos, ello

¹³ Se precisa que, el estudio de los agravios se realizará de la manera en que fueron expuestos; ello, en atención al criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2000 cuyo rubro es: GRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. La cual se encuentra visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **10/2014**¹⁴, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Consideraciones de los actores.

La parte actora, acude a este Tribunal señalando que el veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, mediante decreto número 139, se publicó la aprobación de cambios de categorías de comunidades de Santiago Xiacuí, Oaxaca, entre ellas la de San Pedro Nolasco, que pasó a ser Agencia de Policía Municipal.

Que, actualmente al consultar la división territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aparece la comunidad de San Pedro Nolasco, con la categoría de Agencia de Policía.

En esa índole, señala que el tres de enero de la presente anualidad, la comunidad de San Pedro Nolasco en uso de sus facultades y derechos, realizó la Asamblea General Comunitaria para elegir a sus autoridades, en la que resultaron electos como autoridades auxiliares.

Derivado de ello, el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio de número ADPSN/10/2021 de misma fecha, solicitaron al Secretario General de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Ejecutivo, se mandate al Comisionado para que proceda en lo inmediato posible, el reconocimiento como autoridades auxiliares de San Pedro Nolasco para el periodo dos mil veintiuno, y se les expida

¹⁴<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2014&tpoBusqueda=S&sWord=10/2014>

sus nombramientos y la autorización de sello oficial en los términos de la Ley Orgánica Municipal.

Subsecuentemente, exponen que el veintitrés de abril siguiente, comparecieron directamente a la Dirección de Gobierno, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, para solicitar su acreditación y autorización de sello a la que tienen derecho como Agencia de Policía, no obstante, aun cuando presentaron la documentación correspondiente la responsable se negó a realizar la acreditación solicitada.

Entonces, los actores señalan que ante la negativa de la responsable trasgreden su derecho de ejercicio al cargo, esto, al no expedirles su acreditación como autoridades auxiliares, lo que conlleva impedirles la realización de diversos trámites ante las dependencias federales y estatales.

Ello, consideran se traduce a una violación a su reconocimiento como agencia de policía municipal, pues, como parte integral del Municipio tienen el derecho a ser parte de las decisiones de esa entidad, violando en perjuicio de su comunidad indígena el derecho a su autonomía consagrada en la carta magna, pues, ésta tiene el reconocimiento de ser Agencia de Policía.

Finalmente, al desahogar la vista otorgada por este Tribunal, señalan que la supuesta constancia de hechos de catorce de abril de la presente anualidad es fabricada a conveniencia, la cual, objetan para que no sea tomada en el presente asunto.

Entonces, solicitan se les administre justicia, pues no quiere que se sigan violentando sus derechos por parte de la autoridad responsable, ya que, dicha negativa o violación no se encuentra fundada y motiva, lo que resulta violatorio de los



artículos 2 de la Constitución Federal y 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Manifestaciones de la autoridad responsable.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable refiere que no es procedente el agravio que aducen los promoventes al señalar que se les han violentado sus derechos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, al mencionar que la Dirección de Fortalecimiento y Concertación Municipal de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno, fue quien brindó audiencia y cumplió con el derecho de petición de la actora, lo cual se puede corroborar con la constancia de hechos levantada el día catorce de abril de la presente anualidad.

Asimismo, señalan que mediante acuerdo de veintidós de abril siguiente, al no cumplir con lo establecido en el artículo 68, fracción VI, 79 y demás aplicables a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así con los requisitos correspondientes, no se validó el trámite de expedición de la acreditación solicitada, pues, no fue entregada el acta de toma de protesta y nombramiento expedido por la autoridad del Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

Además, expone que el Municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, en la actualidad no cuenta con un órgano de gobierno municipal constitucional, lo cual, imposibilitó a los promoventes contar con los citados requisitos, pues el Comisionado Municipal designado únicamente está encargado de atender los servicios básicos del municipio.

En suma, refiere que respecto al acta de asamblea comunitaria de tres de enero de dos mil veintiuno, donde la parte

actora pretende demostrar la validez de su elección, no existen medios de convicción de que se celebró conforme a su sistema normativo interno, pues no se cuenta con documentales con las cuales se acredite la difusión y publicación de la convocatoria.

También, expone que del expediente no se infiere una fecha cierta en la que inició la publicación de la convocatoria, pues, con la sola remisión del acta de asamblea no se demuestra que se hubiere publicitado en la comunidad ésta.

Y, a su consideración esto es de suma relevancia pues es la primera vez que se solicita la acreditación como Agente ante su archivo, además de que tampoco existe un Ayuntamiento o Concejo Municipal para que se pudiera allegarse de información con relación a lo demandado.

Por tal motivo, reitera que no se ha emitido una resolución que se le diga que no tengan derecho a autogobernarse conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Federal, pues, en lo único que se pronunciaron es sobre la improcedencia de otorgarle una acreditación como autoridad auxiliar del Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

Señalamientos de los terceros interesados.

Al respecto, quienes comparecen como terceros interesados en el presente asunto señalan que en la comunidad de San Pedro Nolasco nunca se ha nombrado a ninguna autoridad ya que los ciudadanos que residen allí se rigen bajo el Sistema Normativo de la comunidad de Santiago Xiacuí.

Asimismo, señalan que es totalmente falso que en San Pedro Nolasco se hayan reunido ciento cuatro personas, pues se trata de un lugar donde escasamente viven cuarenta ciudadanos con edad para votar.



Que no reconocen la existencia de una Agencia de Policía en esa parte territorial pues pertenece a una parte al núcleo comunal de Calpulalpam de Méndez y por la otra a la comunidad de Santiago Xiacuí, y que el Barrio de San Pedro Nolasco nunca ha gozado de autonomía propia ni mucho menos a tenido un sistema normativo propio.

Ello, pues ha estado bajo la administración de la Cabecera Municipal de Santiago Xiacuí, por lo que el Barrio de San Pedro Nolasco no se constituye como una comunidad indígena con autonomía respecto de la cabecera municipal.

Hacen la advertencia que los actos realizados por este grupo de ciudadanos, obedece a una estrategia política, derivada del indebido reconocimiento del Barrio de San Pedro Nolasco con la categoría de Agencia de Policía, por lo que, desconocen el decreto emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca.

De ser atendida de manera favorable la pretensión de los actores ésta generaría a la comunidad indígena y agraria de Capulalpam de Méndez un agravio en virtud de que se estaría violentando su derecho a la consulta y al territorio.

Por otra parte, señalan que ha existido un conflicto de naturaleza intercomunitaria entre las comunidades que integran el municipio de referencia, pues se han organizado para tratar de dividir a la cabecera municipal, aliándose con la comunidad de la Trinidad esto con la finalidad de pelear un espacio dentro del Consejo Municipal cuya integración fue ordenada por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-147/2020.

Por lo anterior, solicitan a este Tribunal que juzgue con perspectiva intercultural y declararse como infundados los agravios esgrimidos por la parte actora, pues, de reconocerles sus nombramientos se estaría contraviniendo al sistema normativo de Santiago Xiacuí.

Determinación.

En el caso concreto, se considera que el agravio en estudio es **fundado**, en atención a lo siguiente:

Precisado lo anterior, en primer término, se procederá a determinar la existencia o no de la Agencia de Policía de “San Pedro Nolasco”, Santiago Xiacuí, Oaxaca, y la consecuente vulneración a sus derechos de ejercer los cargos auxiliares de la citada Agencia.

Al respecto, este Tribunal estima que los actores si pueden alcanzan su pretensión de fungir como Agente de Policía y Agente Suplente, de la comunidad de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca; dado que de las constancias que obran en autos, se acredita que dicha comunidad se encuentra bajo la categoría de Agencia de Policía, como se expondrá a continuación:

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en el artículo 14 prevé que el territorio del Estado de Oaxaca se integra por quinientos setenta Municipios.

Asimismo, el artículo 15 de la citada ley, prevé que los centros de población del Municipio, por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos, podrán tener las siguientes denominaciones, según satisfagan los requisitos que en cada caso se señalan:

A. NUCLEO RURAL: Al centro de población que cuente por lo menos con quinientos habitantes;

B. CONGREGACIÓN: Al centro de población que cuenten por lo menos con cinco mil habitantes;

C. RANCHERÍA: Al centro de población que tenga censo no menor de diez mil habitantes, edificios para las autoridades del lugar, panteón y escuelas de enseñanza primaria;



D. PUEBLO: Al centro de población que tenga, censo no menor de quince mil habitantes, los servicios públicos más indispensables, edificios para las autoridades del lugar, cárcel, panteón y escuelas de enseñanza primaria y media básica;

E. VILLA: Al centro de población que tenga, censo no menor de dieciocho mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de material similar, edificios adecuados para los servicios municipales, hospital, mercado, cárcel y panteón, escuelas de enseñanza primaria, media básica y media superior; y

F. CIUDAD: Al centro de población que tenga: Censo no menor de veinte mil habitantes; servicios públicos; servicios médicos y de policía; calles pavimentadas o de material similar; edificios adecuados para las oficinas municipales; hospital; mercado; rastro; cárcel y panteón; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas; hoteles y planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria, media básica, media superior y superior.

Por su parte, el artículo 17 de la referida Ley, señala que son categorías administrativas dentro del nivel de Gobierno Municipal:

A. Agencia Municipal: Para tener esta categoría, se requiere que la localidad cuente con un censo no menor de diez mil habitantes; y

B. Agencia de Policía: Para tener esta categoría se requiere que la población cuente con un mínimo de cinco mil habitantes.

A su vez, el artículo 18 de dicha Ley, dispone que los centros de población que estimen haber llenado los requisitos para cada denominación o categoría administrativa, podrán ostentar las que les correspondan, en el primer caso mediante

declaración que realice el Ayuntamiento de su Municipio, con la aprobación de la Legislatura del Estado; en el segundo por declaratoria del mismo Congreso.

En este sentido el artículo 20 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, establece que el Congreso podrá emitir el decreto para cambiar la categoría administrativa de los centros de población de los municipios, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el Ayuntamiento interesado lo solicite por escrito al Congreso y exista acta de cabildo aprobando el cambio;
- b) Que el centro de población de que se trate tenga el número de habitantes requeridos por esta Ley; y
- c) Que el número de habitantes del centro de población de que se trata se acredite con la documental, instrumental o certificación que expida el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Finalmente, el artículo 20 TER, de la misma Ley Orgánica dispone que el Congreso del Estado, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá otorgar las denominaciones políticas y/o categorías administrativas a que se refieren los artículos 15 y 17 de la ley en cita, dispensando los requisitos exigidos en dichos preceptos, a los Centros de Población o comunidades indígenas de los Municipios cuyo territorio colinde con el de otras entidades federativas.

De la normativa antes mencionada, se advierte que, para que un centro de población **obtenga la categoría de Agencia de Policía es necesario que cuente con una población mínima de cinco mil habitantes.**

Aunado a que, para obtener la citada categoría administrativa es necesario que **exista la declaración por parte del Congreso del Estado.**



En ese orden, este Tribunal realizó diversos requerimientos para allegarse del caudal probatorio necesario para así determinar cuál es la categoría que tiene la comunidad de San Pedro Nolasco, siendo estas las siguientes:

- a) **Decreto número 1658 BIS**, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el cual se aprueba la división territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, contemplando a la Agencia de Policía de “San Pedro Nolasco”, Santiago Xiacuí, Oaxaca.
- b) **Decreto número 258**, de fecha quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, en el cual se aprobó la división territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, donde a la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacui, Oaxaca, se le otorgó dicho reconocimiento como Agencia de Policía.
- c) Periódico Oficial tomo XXIV de diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, tocante a la división territorial del Estado de Oaxaca.
- d) El **oficio 1316./49/2021**, de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, signado por el Director General del Instituto Nacional de Estadística y Geografía de Oaxaca, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de diecisiete de junio del presente año, informa a este Tribunal que, de acuerdo al marco geográfico del INEGI, la Agencia de Policía denominada San Pedro Nolasco, se encuentra conurbada a la localidad Santiago Xiacuí, Oaxaca.

Documentales que obran en autos a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En esa índole, en atención a las documentales previamente señaladas, es dable decir, que la comunidad de San Pedro Nolasco, **cuenta con la categoría de Agencia de Policía**, por lo tanto, se considera que los actores tienen el derecho de ejercer el cargo de autoridades auxiliares electas.

Ya que, de dichas documentales se advierte que la citada comunidad cuenta con la categoría de Agencia de Policía desde el año mil novecientos cuarenta y dos.

Por tanto, para que los actores puedan ejercer los cargos de Agente de Policía y Agente Suplente de la citada comunidad, estos están supeditados a que dicha población tenga la categoría administrativa como Agencia de Policía, para poder así desempeñarse como representantes de conformidad con los requisitos y el procedimiento antes señalados.

De ahí que, se considera les asiste la razón en el sentido de que la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco, Oaxaca, cuenta con autonomía para elegir a sus autoridades representativas.

En suma a lo anterior, los actores remitieron a este Tribunal diversas documentales en las cuales se advierte que efectivamente la comunidad de San Pedro Nolasco cuenta con esta categoría y que han elegido a sus autoridades auxiliares, siendo estas las siguientes:

1.- Copia certificada del oficio 129 de uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, mediante el cual, se asigna la comisión al entonces Diputado del Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, de hacer del conocimiento del Presidente Municipal de Santiago Xiacuí que la comunidad de San Pedro Nolasco



aparece en la división territorial de este Estado con la categoría de Agencia de Policía.

2.- Copia certificada de la solicitud de seis de septiembre de mil novecientos noventa y tres, dirigida al entonces Presidente Constitucional de Santiago Xiacuí, Oaxaca, para que convocara a los habitantes de San Pedro Nolasco y nombrar a sus autoridades de la Agencia de Policía.

3.- Copia certificada del oficio de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, signado por el Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Oaxaca, con el cual, informa a los representantes de San Pedro Nolasco que dicha comunidad tiene la categoría de Agencia de Policía.

4.- Copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca, de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, el cual, señala que la Comunidad de San Pedro Nolasco tiene la categoría de Agencia de Policía.

5.- Acta de Asamblea para nombrar a las autoridades de la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca de tres de octubre de mil novecientos noventa y tres.

Documentales, que no fueron controvertidas por la señalada como responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

De ahí que, se considera que las documentales mencionadas, refuerzan la decisión de este Tribunal en el sentido de que la comunidad de San Pedro Nolasco es Agencia de Policía del Municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, y cuenta con autonomía para elegir a sus autoridades representativas.

Lo anterior, se robustece el criterio emitido por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-425/2019, de nueve de enero de dos mil veinte, en el que determinó que, para ejercer el

cargo como Agente de Policía, se está supeditado a que dicha población obtenga la categoría administrativa como Agencia de Policía, para poder así desempeñarse como representante ante el Ayuntamiento.

Ahora bien, como se señaló la responsable al rendir su informe circunstanciado expuso que no podía expedir los nombramientos solicitados, ya que, los actores no cumplieron con todos los requisitos establecidos para ellos, es decir, **no les fue entregada el acta de toma de protesta y nombramiento expedido por la autoridad del Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca.**

De la misma manera, denota que no existen medios de convicción de que la asamblea electiva de tres de enero de dos mil veintiuno, se haya celebrado conforme a su sistema normativo interno, **pues no se cuenta con documentales con las cuales se acredite la difusión y publicación de la convocatoria.**

Pues, del expediente no se advierte una fecha cierta en la que inició la publicación de la convocatoria, pues, con la sola remisión del acta de asamblea no se demuestra que se hubiere publicitado en la comunidad ésta, lo que, es de suma relevancia pues es la primera vez que se solicita la acreditación como Agente ante su archivo.

En esa índole, a consideración de este Tribunal no es de la entidad suficiente que la responsable se justifique que en sus archivos no existe solicitudes de acreditación de la Agencia de Policía en comento, pues, como se señaló ésta comunidad cuenta con la autonomía para elegir a sus autoridades representativas, tan es así que, ya lo ha realizado como lo demostraron los actores al remitir el Acta de Asamblea en la que nombraron a las autoridades de la Agencia de Policía de San



Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca de tres de octubre de mil novecientos noventa y tres.

Entonces si la autoridad responsable reconoce la autonomía que goza la citada Agencia como lo señaló al rendir su informe circunstanciado, en atención a lo expuesto, está en aptitud de entregar la acreditación correspondiente a la parte actora.

Asimismo, no se puede pasar por desapercibido los argumentos expuestos por los terceros interesados encaminados a señalar que la comunidad de San Pedro Nolasco es un Barrio y no una Agencia de Policía.

Sin embargo, se reitera que existe el dictamen correspondiente emitido por Congreso del Estado de Oaxaca, el que se le otorgó el cambio de categoría a esta comunidad, por lo que, este Tribunal siendo garante de los derechos que gozan las comunidades indígenas tiene la obligación de respetar y tutelar.

Por tales consideraciones, se determina como **fundado** el agravio en estudio.

4.2 Análisis del agravio identificado con el numeral 2), relacionado con la violencia política por razón de género en contra de Concepción Luna Leyva.

Argumentos de la actora.

Ahora bien, la actora señala a este Tribunal que la negativa que incurre la responsable en su contra consiste en una obstrucción de su cargo, lo que configura violencia política por razón de género como lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Libre Vida de Violencia.

Pues refiere que, contrario a lo argumentado por la responsable si existe violencia política por razón de género al no

permitirle asistir en los asuntos importantes que corresponde como municipio. También, la actora señala que las alegaciones realizadas por los terceros interesados, son discriminatorias.

Consideraciones de la autoridad responsable.

La responsable, niega categóricamente actos que pudieran constituir violencia política en razón de género, ya que, el trato a la ciudadana Concepción Luna Leyva, en todo momento ha sido de respeto hacia su persona, salvaguardando en todo momento su derecho de audiencia, petición, total libertad y ejercicio pleno de sus derechos.

Ello, al señalar que la dicha autoridad no fue omisa en atender su solicitud de acreditación ya que ésta fue atendida el catorce de abril del año pasado, además, manifiesta que le fue notificada la resolución emitida por la Dirección informante y se le puntualizó los requisitos faltantes.

Por lo tanto, manifiesta que no se actualiza dicho agravio pues su actuación se basó bajo el principio de legalidad, para resolver conforme a sus requisitos exigidos.

Determinación de este Tribunal.

Perspectiva de género intercultural.

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ debe aplicarse bajo ciertas directrices como: aplicar los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, también se debe justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de desigualdad estructural y explicar las razones por las que la aplicación de la

¹⁵ Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>



norma al caso, deviene de un impacto diferenciado o discriminatorio, así como, algunas veces se requiere aplicar un ejercicio de ponderación.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia **1a./J. 22/2016¹⁶**, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, en la que dispone que todo Órgano Jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda la controversia judicial, en consideración a quien juzga.

Es decir que, el juzgador debe identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando los estereotipos o prejuicios para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género, y en caso de que las pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género debe ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones.

Además, de detectarse una situación de desventaja debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género, así como, aplicar los estándares de derechos humanos y utilizar lenguaje incluyente.

¹⁶ Visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=acceso%2520a%2520la%2520justicia%2520en%2520condiciones%2520de%2520igualdad.%2520elementos%2520para%2520juzgar%2520con%2520perspectiva%2520de%2520g%25C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisB L&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2011430&Hit=5&IDs=2020050,2019871,2014125,2013866,2011430,2005793&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Máxime que la jurisprudencia **XX/2015¹⁷ (10a.) de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**, reconoce los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversos juicios, tales como el SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-185/2020, que **en casos de violencia política por razón de género cuando se trate de mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva intercultural.**

De lo anterior expuesto, se advierte que este Tribunal se encuentra obligado a analizar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural y una perspectiva de género.

Ello en virtud de que, la actora promueve con el carácter de indígena, lo cual se corrobora ya que la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco, perteneciente al Municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, se encuentra dentro del Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas¹⁸ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Violencia Política en Razón de Género.

¹⁷ Jurisprudencia XX/2015, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=xx%2F2015&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009998&Hit=1&IDs=2009998,2009128,2008307&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

¹⁸ Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, visible en: <http://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos-indigenas>



Del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el artículo 20 bis, 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 7, fracción VII, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libres de Violencia de Género, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres ha definido que la Violencia Política en Razón de Género es:

“...es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo..”.

Mismo criterio sostiene la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales en su artículo 3, inciso k), así como el artículo 9, numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, en el artículo 1º constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y

el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, refiere el último párrafo del artículo en cita, que se encuentra prohibida toda discriminación motivada por **origen étnico** o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es de señalar que el pasado trece de abril del dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, fue publicado el decreto por el que se reforman ocho leyes federales para prevenir, sancionar, erradicar y tipificar la violencia política en contra de las mujeres, dichas leyes son la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El trece de abril del año pasado, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género¹⁹, con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

La reforma en materia de violencia política por razón de género, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con

¹⁹ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de



una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos siguientes²⁰.

- Conceptualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o autoridad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- Determinar que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionalmente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Considerar que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o los representantes de los mismo; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

²⁰Artículo 20 Bis, 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de²¹:
 - a) Impedir por cualquier medio que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.
 - b) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.
 - c) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.
 - d) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.
 - e) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
 - f) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

²¹ Artículo 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX Y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



- Los derechos político electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas²².
- Cuando algún sujeto de responsabilidad en materia electoral sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en las Ley General de Instituciones y en la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto por la primera de las Leyes mencionadas²³.
- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción en materia electoral, y se manifiesta, entre otras, a través de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales²⁴.
- Constituye infracciones en materia electoral de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, menoscabar , limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género,

²² Artículo 7, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²³ Artículo 442, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²⁴ Artículo 442 Bis, párrafo 1. Inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²⁵.

De este modo, se aprecia que las reformas realizadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género presentan un contenido sustantivo al prever las conductas que se consideran como de violencia política en razón de género.

En el caso de Oaxaca, dicha reforma impactó en distintos ordenamientos jurídicos, iniciando con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en la que en su artículo 7, define la violencia política en razón de género, y en su artículo 11, señala los actos de violencia política, dentro de ellos, el impedir el ejercicio del cargo para el que fue electa una mujer; la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en la que en su fracción XXXI, del artículo 2, define nuevamente lo que es la violencia política en razón de género.

También, se reformó la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y se le confirió la facultad a este Tribunal de conocer asuntos en los cuales se advierta violencia política en razón de género, en su artículo 5, numeral 9.

De igual forma, en su artículo 98 y 105, numeral 3, inciso e), faculta exclusivamente a este Tribunal, para conocer vía Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cuando se advierta o actualice la existencia de violencia política en razón de género.

²⁵ Artículo 449, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Ahora bien, la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, ya que ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia política por razón de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas²⁶.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido a través de la jurisprudencia **21/2018**²⁷ de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE**

²⁶ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

²⁷ 27 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO” los cinco elementos para actualizar la Violencia Política de Género, mismos que también señala el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, los cuales se citan a continuación:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De lo anterior, se colige que en el presente asunto que nos ocupa se considera que **no se actualizan los cinco elementos que establece el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género**, como a continuación se explica:

El primer elemento se satisface, ya que, se dio en el ejercicio del derecho político electoral de la actora de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa.

Lo anterior es así, ya que, como se aprecia en la documental que obra en el presente expediente relacionada con el acta de asamblea general comunitaria de la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco, la actora fue electa como autoridad auxiliar en la citada Agencia.

En ese orden, por lo que respecta al **segundo elemento**, este se **satisface**, ya que, la autoridad responsable ostenta un cargo público dentro del Estado, esto es, tiene la investidura de



Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Respecto al **tercer elemento, no se satisface**, pues la actora, únicamente hace el señalamiento de que **la negativa que incurre la responsable en su contra consiste en una obstrucción de su cargo**, lo que a su consideración configura violencia política por razón de género.

Asimismo, a su dicho anexa el oficio SGG/SFM/UPPM/0570/2021 con el cual, la responsable en atención a una solicitud de la actora, le hace saber los motivos por los cuales no se convocó a la persona que representa a la autoridad Auxiliar de la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco del Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca, al no contar con certeza jurídica sobre la persona que representa esa autoridad auxiliar.

Asimismo, del análisis a las documentales aportadas por la responsable no se advierte algún tipo de violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica ejercida en contra de la actora, de ahí, no se acredite este elemento.

Entonces, de las documentales aportadas por la responsable, no se advierte que en ellas exista un trato diferenciado por ser mujer.

Ahora bien, en relación al **cuarto elemento**, este tampoco se satisface, ya que, si bien la actora manifiesta que la responsable la ha obstaculizado del cargo al no expedirle su acreditación como autoridad auxiliar; lo cierto es, que la responsable no lo ha realizado pues como se refirió al estudiar el agravio que antecede al ser la primera vez que se realiza esta

solicitud no cuenta con la certeza de quien es la autoridad representativa de esa Agencia.

En suma, de que tampoco existe un Ayuntamiento o Concejo Municipal para que se pudiese allegar de información con relación a lo demandado.

Entonces, contrario a lo manifestado por la actora el actuar de la responsable no fue con objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Finalmente, en cuanto al **quinto elemento**, no se demuestra la existencia de irregularidades que afectaran de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género.

Ya que, del material probatorio analizado, no se permite obtener alguna expresión de las responsables que permitan advertir algún arquetipo de sumisión machista, por lo que, de las constancias que obran en autos no se desprende elemento alguno sea **por el motivo de ser mujer**.

Además, no se aprecia un trato desproporcionado o diferenciado a la actora por el hecho de ser mujer, en ese sentido, no debe perderse de vista que la perspectiva de género debe orientar la distinción de la posible existencia de situaciones de trato desproporcional o discriminatorio en conductas neutras o prácticas normalizadas, pero no puede llegar al extremo de tener por acreditado un motivo discriminatorio sin que exista el elemento género.

En ese contexto, se concluye que a pesar de que se actualizan dos de los elementos, ello, no es suficiente para que se acredite la violencia política en razón de género, atribuida al



Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, en contra de la actora, en los términos que quedaron evidenciados.

Finalmente, la actora señala a este Tribunal que los escritos de los terceros interesados presentados en el presente asunto son agresivos y discriminantes, por lo que, aunque no tienen relación con el acto impugnado, y solicita se escindan y se forme un cuaderno de antecedentes o bien los remita a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, para la investigación correspondiente de posibles hechos de discriminación o violencia en su contra.

No obstante, contrario a lo manifestado por la actora, y como se señaló previamente las manifestaciones realizadas por quienes comparecen como terceros interesados están encaminadas al reconocimiento de la comunidad de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, como Agencia de Policía y no así en contra de ella como lo pretende señalar la actora.

Pues, los terceros interesados se constriñen únicamente a referirse sobre la categoría que tiene la comunidad de San Pedro Nolasco, señalando que es la de Barrio y no Agencia de Policía como lo hicieron saber los actores, asimismo, también señalan que dicha comunidad no cuenta con un sistema normativo propio, y que están sujetos a los usos y costumbres de la cabecera municipal.

Entonces, las manifestaciones señaladas al no ser parte de la litis y al verificar que las manifestaciones realizadas por los terceros interesados no se encuentran encaminadas en demeritarla como mujer lo que se puede traducir en violencia política por razón de género, no es posible atender su solicitud.

Pues, dichos señalamientos no forman parte de a litis, no obstante, se dejan a salvo sus derechos para que en su caso acuda a la vía que considere correcta.

EFFECTOS.

a) Se **ordena** la continuidad de las **medidas de protección** desplegadas por las autoridades vinculadas en el Acuerdo Plenario de veintiocho de abril del dos mil veintiuno, otorgadas a la actora.

Por lo tanto, se estima conveniente notificarle el **contenido de la presente sentencia**, para los efectos legales señalados, a las siguientes autoridades:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Congreso del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres.
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Ya que, en aquellos casos en que se hayan ordenado **medidas de protección en favor de posibles víctimas de violencia política por razón de género**, éstas deberán permanecer vigentes y, en consecuencia, los órganos jurisdiccionales emisores deberán continuar con su vigilancia y seguimiento, hasta en tanto el asunto no adquiera definitividad o exista una resolución que determine que tales medidas no son necesarias.



Lo anterior, es acorde a los principios de debida diligencia, máxima protección, progresividad y eficacia en la aplicación de este tipo de medidas, a los cuales se encuentran obligadas todas las autoridades, entre ellas, los tribunales electorales.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio emitido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-102/2020.

Por lo tanto, las autoridades vinculadas en el ámbito de sus competencias, continuaran brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, hasta en tanto esta sentencia adquiera firmeza o bien se determine que tales medidas no son necesarias.

b) Al resultar fundado el agravio relacionado con la negativa de la Secretaría General de Gobierno de expedir a favor de los actores la acreditación correspondiente como autoridades auxiliares electas, lo habitual sería que el trámite para los requisitos para la acreditación consistentes en los nombramientos y toma de protesta se realicen ante la autoridad municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

No obstante, como se señaló derivado de la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-147/2020, el citado municipio no cuenta con una autoridad municipal que realice dicho trámite, asimismo, es un hecho notorio el conflicto que aún persiste en esa comunidad.

Por lo tanto, ante la negativa por parte de la autoridad responsable de otorgarles sus respectivos nombramientos a la y el ciudadano electo mediante Asamblea General Comunitaria de tres de enero de dos mil veintiuno, y en aras de que ejerzan sus derechos encomendados por los habitantes de la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco, resulta procedente que la

presente ejecutoria haga las veces de nombramiento y toma de protesta a los siguientes ciudadanos:

NOMBRE	CARGO
Concepción Luna Leya	Agenta de Policía Municipal
Isidro Ramos Belmonte	Agente municipal suplente

En esa tesitura, se **ordena** a la **Secretaría General** de este **Tribunal**, para que una vez que notifiquen a los actores la presente resolución, se les expida copias certificadas del mismo, previa toma de razón e identificación para constancia que se deje en autos.

Realizado lo anterior, se requiere a Concepción Luna Leyva, para que, en **el plazo de tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, se presente ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para su acreditación correspondiente, previo cumplimiento a los requisitos que establezca la ley para tal efecto.

En consecuencia, se **requiere** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que una vez que haya acreditado a Concepción Luna Leyva, como Agenta de Policía de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca, en el término de veinticuatro horas, siguientes a que ello ocurra, remita a este Tribunal copia certificada de la acreditación referida.

Se **apercibe a la señalada como responsable** que en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios.



Notifíquese personalmente a la parte **actora**, a los **terceros interesados** y por **oficio** a la **autoridad responsable**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente asunto a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO. Se declaran **fundado** el agravio aducido por la parte actora relacionado con la negativa de expedirle su acreditación como autoridad auxiliar de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca, en términos de lo razonado en el considerado **SÉPTIMO** de esta resolución.

CUARTO. Se declara la **infundado** el agravio relacionado con la violencia política por razón de género aducida por la actora en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

QUINTO. **Notifíquese** a las partes en términos del precisados en esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**²⁸, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

²⁸ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.



ANEXO 1.

Autoridades Municipales, Comunales y Tradicional indígena con reconocimiento agrario del Municipio de Capulalpam de Méndez, Oaxaca.

- 1.- Nestor B. Hernandez Bautista.
- 2.- Enmanuel Cosme Pérez.
- 3.- Felipe Ramírez Domínguez.
- 4.- Miguel Cosmes Martínez.
- 5.- David Eliezer López Cruz.
- 6.- Adrián Pedro Arreortúa Méndez.
- 7.- Norberto Martínez Pérez.
- 8.- Miguel Ramírez Pérez.
- 9.- Rodolfo E. Hernández Pérez.
- 10.- Marco A. Ezequiel Cosmes Hernández.
- 11.- Uriel Marcos Cano.

Integrantes del Cabildo Comunitario y autoridad tradicional de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

- 1.- Javier Jiménez Martínez.
- 2.- Maurilio Méndez Méndez.
- 3.- Anselmo Hernández Sánchez.
- 4.- Agustín Juárez Mariano.
- 5.- Lourdes Méndez Antonio.
- 6.- Aracely Vásquez Jiménez.

Ciudadanas y ciudadanos indígenas zapotecas de la comunidad de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

- 1.- Ángel Norberto Barón L.
- 2.- Javier Jiménez Martínez.
- 3.- Isabel Juárez Marian.
- 4.- Gabriela Jiménez Juárez
- 5.- Aracely Vásquez Jiménez.
- 6.- Ana Isabel Jiménez Juárez.
- 7.- Fernando Méndez Hernández.
- 8.- Jose Miguel Hernández Martínez.
- 9.- Francisca Bartolo Martínez.
- 10.- Rosa Mexueiro Morales.
- 11.- Zenon Rodríguez Hernández.
- 12.- Antonia Bautista Gijón.
- 13.- Victor Manuel Rodríguez Wilchest.
- 14.- Irinea Gijón Blaz.
- 15.- Carlos Cruz S.
- 16.- Edgar Omar Rodríguez Hernández.
- 17.- Belén Rodríguez Hernández.
- 18.- Roció Vásquez Hernández.
- 19.- Faustino Martínez Jiménez.
- 20.- Sofía Jiménez Juárez.
- 21.- Mateo Martínez R.
- 22.- Olitio Flores Santiago.
- 23.- Cándida Paulina Méndez Méndez.
- 24.- Judith Martínez Jiménez.
- 25.- María Méndez Méndez.
- 26.- Paul López Jiménez.
- 27.- Celeste Cecilia Barón Méndez.
- 28.- Isaias Ramírez Casaos.
- 29.- Claudia Vázquez León.
- 30.- Javier Luna León.
- 31.- Uriel Hernández Mecinas.
- 32.- Eva C. García M.
- 33.- Daniela Rodríguez Ramírez.
- 34.- Eder David Hernández García.
- 35.- Antonio Díaz Jiménez.
- 36.- Martín López Bautista.
- 37.- José Enrique López Jiménez.
- 38.- Martina Santiago M.
- 39.- María de los Ángeles Jiménez Santiago.
- 40.- Patricia Peralta Figueroa.
- 41.- Marcos Pérez Peralta.
- 42.- Pedro Marcos Pérez López.
- 43.- Javier Solís Gómez.
- 44.- Ángel Santiago Cruz.
- 45.- Juan León Fuentes.

- 46.-Fernando Rendón Juárez.
- 47.-Anselmo Hernández Sánchez.
- 48.- Ana Cruz Hernández.
- 49.-Hermila Martínez Juárez.
- 50.-Laura Jiménez Bautista.
- 51.-Anahí Henríquez Cruz.
- 52.-Florentino Bautista.
- 53.-A. Eduardo Jiménez L.
- 54.- Juana Domínguez Lerdo.
- 55.-Eduardo Ramírez.
- 56.- Sara E. Lara Ruiz.
- 57.-Odilia Cuevas Valentín.
- 58.- Marina Hernández Lara.
- 59.-Hebert Méndez Hernández.
- 60.-Emmanuel Méndez Hernández.
- 61.-Aarón Domínguez Lerdo.
- 62.-Jose Hernández González.
- 63.-Salvador Ignacio Vásquez Lara.
- 64.-Agustín Juárez Mariano.
- 65.-Maximiliano Santiago M.
- 66.- Israel Bartolo Martínez.
- 67.-Jesus Hernández Hernández.
- 68.-Gilberto Hernández Hernández.
- 69.- Cruz López Bautista.
- 70.- Inés Cecilia Méndez Méndez.
- 71.- Eleazar Cruz Hernández.
- 72.-Minerva Luis Pérez.
- 73.-Margarita Hernández García.
- 74.-Sergio Alberto Bejón Reséndiz.
- 75.-Eugenia Soledad Peralta Sánchez.
- 76.-Jimenez Romero Verónica Esmeralda.
- 77.-Irma Domínguez Lerdo.
- 78.-Espiridion Jiménez Juárez.
- 79.-Lydia López Martínez.
- 80.-Alejandro Leyva Pablo.
- 81.-Cecilio Hernández Robles.
- 82.-Sergio Jiménez Robles. (no firma el escrito)
- 83.- Sergio Jiménez Sánchez.
- 84.-Diana Jiménez Toledo.
- 85.-Matilde Toledo López.
- 86.-Rafael Casaos Cano.
- 87.-Mercedes Hernández Ramírez.
- 88.- Marcela Casaos Barón.
- 89.-Jaime Caro Guzmán.
- 90.-Lucero Anais López García.
- 91.-Esther Cruz Hernández.
- 92.-Jovito Méndez López.
- 93.- Yesenia Valencia Pedro Reyes.
- 94.-Irma Hernández R.
- 95.- Lucirelia Sánchez R.
- 96.-Elia Jacobo Hernández Yescas.
- 97.-Olga Carina Silva Hernández.
- 98.-Victoria Yescas López.
- 99.-Belen Hernández Yescas.
- 100.-Jadiel Zavala Méndez.
- 101.- Francisco Rogelio Bautista Salazar.
- 102.-Martha Ruth Hernández Pz.
- 103.- Azahel Zavala Méndez.
- 104.-Asahi Solís Gómez.
- 105.-Fernando Tomas Cruz.
- 106.- Azael Venustiano M.
- 107.- Sonia Ramírez Luna.
- 108.-Eleazar Bautista Ramírez.
- 109.- Baltasar Bautista Gijón.
- 110.-Martha Martínez Bautista.
- 111.- Luis Fernando Martínez Bautista.
- 112.-Margarita Bautista G.
- 113.- Claudio Martínez M.
- 114.- Fernando Martínez Bautista.
- 115.- José Martínez Bautista.
- 116.- Diana Laura Martínez Luna.



117.- Cesar López.
118.- Ana Lilia Hernández Sánchez.
119.- Micaela Hernández Álvarez.

Ciudadanos y ciudadanas indígenas zapotecas de la comunidad de Santiago Xiacuí, Oaxaca, que habitan en el barrio de San Pedro Nolasco y los integrantes del Cabildo.

1.- Isaías Guillermo Jiménez Pérez.
2.- Lourdes Méndez Antonio.
3.- Jacqueline Martínez Méndez.
4.- Benito Meixueiro López.
5.- Enedina Morales Luna.
6.- María Velasco García.
7.- Amelia López Velasco.
8.- Joel Saúl Jiménez Luna.
9.- Isabel Flores Pérez.
10.- Teresa Meixueiro Morales.
11.- Jaime López Bautista.
12.- Juan Carlos López García.